



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02516-2009-PA/TC

MOQUEGUA

FRANCISCO MOISÉS CASTRO BARCÉS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Moisés Castro Barcés contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 221, su fecha 4 de marzo de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra EsSalud con el objeto de que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 023-DP-SAGF-GDMO-ESSALUD-2004 y 03-SGA-RAMOQ-ESSALUD-2004, así como la Resolución de Gerencia Central N.º 766-GCRH-ESSALUD-2004, y que, en consecuencia, se ordene el otorgamiento de su pensión de viudez, bajo el régimen del Decreto Ley N.º 20530, con abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Refiere que, a la fecha de la contingencia, el demandante se encontraba percibiendo un ingreso superior al monto que le hubiese correspondido como pensión.

El Primer Juzgado Mixto de Moquegua, con fecha 20 de octubre de 2008, declara fundada la demanda, considerando que debió tenerse en cuenta que posteriormente al fallecimiento de la cónyuge del demandante, éste carecía de renta alguna.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que al momento del fallecimiento de la cónyuge causante, éste se encontraba laborando.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima*



EXP. N.º 02516-2009-PA/TC

MOQUEGUA

FRANCISCO MOISÉS CASTRO BARCÉS

facie, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se ordene el otorgamiento de la pensión de viudez dispuesta en el régimen del Decreto Ley N.º 20530.

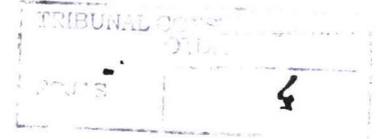
Análisis de la controversia

3. El segundo párrafo del inciso a) del artículo 32º del Decreto Ley N.º 20530 establece que la pensión de viudez se otorgará siempre que el solicitante se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de renta afecta a ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social. Asimismo, el artículo 48º establece que el derecho a pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante.
4. En la STC 005-2002-AI/TC, este Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza pensionaria del derecho a la pensión de sobreviviente y, en dicho contexto, sobre la correcta interpretación del artículo 48º del Decreto Ley N.º 20530. Respecto al primer punto, señaló que “si para el otorgamiento de dichas pensiones [sobrevivientes] no existe requisito alguno, sino que basta el acaecimiento de la muerte del pensionista –causante, por los efectos sucesorios que ello acarrea–, es evidente que tales prestaciones constituyen una prestación previsional derivada de la pensión principal otorgada a quien fue el titular de un derecho adquirido”. Con relación al momento en que se genera el derecho a la pensión de sobrevivientes, concluyó en que el artículo 48º del Decreto Ley N.º 20530 debe ser leído “en el sentido de que el derecho existe y está sujeto a una condición suspensiva (el fallecimiento del causante), con lo que no estamos frente a un derecho expectatio o adquirido, sino frente a uno latente y cuyo goce se hará efectivo al fallecimiento del causante (...)”.

Como fluye de lo glosado, en el estudio de la naturaleza pensionaria del derecho a una pensión de sobrevivencia se ha concluido que en este tipo de pensiones derivadas subyace un estado de latencia que sólo se activa al producirse el fallecimiento del pensionista. Estas particularidades, como ya advirtió este Tribunal, determinan que no se pueda considerar al fallecimiento como un mero requisito de orden legal, sino que debe entenderse como una condición o circunstancia que, como se ha indicado, acciona ese derecho latente o potencial convirtiéndolo o concretándolo en una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02516-2009-PA/TC

MOQUEGUA

FRANCISCO MOISÉS CASTRO BARCÉS

pensión de sobreviviente, previo cumplimiento de los requisitos previstos legalmente.

6. Debe tenerse en cuenta, asimismo, que el fundamento de la pensión de sobreviviente se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, porque no contarán más con los medios económicos para atender su subsistencia. Cabe agregar que si bien la premisa es que dicho estado de necesidad sea efectivo o real, legislativamente se ha previsto, por un lado, la presunción de dicho estado (p.e. pensión de viudez para la cónyuge mujer o pensión de orfandad para los hijos menores) o la demostración manifiesta del mismo (p.e. pensión de orfandad para el hijo mayor de 18 años que siga estudios de nivel básico o superior, y pensión de viudez del cónyuge varón). Debe añadirse que la situación de necesidad debe ser actual en relación con la circunstancia del fallecimiento, dado que sólo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, vale decir, se configurará una protección efectiva a los beneficiarios.
7. De las resoluciones cuestionadas, obrantes a fojas 6, 10 y 15, se advierte que al demandante se le denegó el otorgamiento de la pensión solicitada considerando que se ha verificado que el demandante se encontraba laborando (empleado) a la fecha de la contingencia (julio 1997), percibiendo una remuneración de S/. 1,412.10; agregando que, en todo caso, de corresponderle el beneficio solicitado, éste sería de S/. 340.20, monto que percibía su cónyuge causante, por lo que, al ser su remuneración mayor a dicho monto, no se cumple con el requisito señalado en la norma antes citada.
8. El escenario descrito permite concluir que la situación de necesidad del demandante no fue coetánea a la muerte de la cónyuge, lo que implica que no se cumpla con el presupuesto protector para la activación de la pensión de viudez, siendo inviable, atendiendo a la finalidad protectora de la seguridad social, que luego de transcurridos más de 5 años (f. 6), el demandante pretenda actualizar la protección mediante el otorgamiento de una pensión de viudez, argumentando encontrarse dentro del supuesto previsto en el artículo 32º, inciso a), del Decreto Ley N.º 20530.

Por consiguiente, no habiéndose demostrado la vulneración del derecho fundamental a la pensión, este Colegiado desestima la presente demanda; más aún cuando de fojas 176 a 177 de autos se advierte que éste se encuentra afiliado al Sistema Privado de Pensiones, siendo su situación de "Pens. de Jubilación".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
JUD.	
POJAS	5



EXP. N.º 02516-2009-PA/TC
MOQUEGUA
FRANCISCO MOISÉS CASTRO BARCÉS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR